

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Febrero nueve (09) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00051-00

**PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ** interpuso Acción de Tutela contra **ARL SURA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 22 de septiembre de 2022 radico ante ARL Sura derecho de petición, solicitando copia de su historia clínica, epicrisis y el procedimiento médico.

Que no ha recibido respuesta alguna, lo cual requiere para el trámite de su valoración medica laboral.

PRETENSIONES

Con ocasión de los hechos precitados, la parte accionante solicita:

1º. Que se ampare el derecho constitucional de petición.

2º. Que se ordene a la accionada Sura Atrl, procedas a la entrega de su historia clínica, epicrisis y certificación médica.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 31 de enero de 2023, ordenándose al representante legal de **ARL SURA**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Mediante auto calendado febrero 7 de 2023, se ordenó corregir al auto admisorio, a fin que se tuviera como accionante al señor CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ. Corrección que fue notificada a las partes.

- RESPUESTA ARL SURA.

A la fecha la accionada **ARL SURA** no contesto con referencia a los hechos expuestos por la accionante, notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@epssura.com.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co cemedlaboralnorte@suramericana.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co, el día 1º. De febrero de 2023, y la corrección de auto el 7 de febrero de 2023.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00051-00
ACCION : TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA
PROVIDENCIA : 09/02(2023) FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

2023-051 OficioNotificaAdmision.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Firmar Comentario

2023-051 BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR vs ARL SURA - NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mié 1/02/2023 8:07 AM

Para: Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;cemedlaboralnorte@suramericana.com.co <cemedlaboralnorte@suramericana.com.co>;santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>;brandon alfonso sarmiento amor <brandonsarmiento313@outlook.com>;carlos alberto mendoza jimenez <carlosmendozajim@hotmail.com>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)
 2023-051 OficiosAdmision.pdf; 2023-051 AutoAdmisionTutela (1).pdf; 01AccionTutelaAnexos (14).pdf;

Señores
ARL SURA
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
 notificacionesjudiciales@suramericana.com.cocemedlaboralnorte@suramericana.com.co
 notificacionesjudiciales@sura.com.co
Señor
BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR
 Correo electrónico: brandonsarmiento313@outlook.com
 carlosmendozajim@hotmail.com
Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
 Correo electrónico: atlantico@defensoria.gov.co

RADICADO : 080014053007202300051
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR
 ACCIONADOS: ARL SURA

REF. NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA

11:52 a. m.
 9/02/2023

2023-051 OficioNotificaCorreccionAdmision.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Firmar Comentario

2023-051 CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ vs ARL SURA - NOTIFICACION CORRECCION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 7/02/2023 3:05 PM

Para: Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;cemedlaboralnorte@suramericana.com.co <cemedlaboralnorte@suramericana.com.co>;santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>;brandon alfonso sarmiento amor <brandonsarmiento313@outlook.com>;carlos alberto mendoza jimenez <carlosmendozajim@hotmail.com>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

Señores
ARL SURA
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
 notificacionesjudiciales@suramericana.com.cocemedlaboralnorte@suramericana.com.co
 notificacionesjudiciales@sura.com.co
Señor
BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR
 Correo electrónico: brandonsarmiento313@outlook.com
 carlosmendozajim@hotmail.com
Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
 Correo electrónico: atlantico@defensoria.gov.co

RADICADO : 080014053007202300051
 PROCESO : ACCION DE TUTELA
 ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
 ACCIONADOS: ARL SURA

REF. NOTIFICACION CORRECCION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA

Notifico a Usted que este Despacho en auto de febrero 7 de 2023, resolvió:

"1. Corregir el auto admisorio de acción de tutela fecha enero 31 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual se entenderá que el accionante es el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ.

11:54 a. m.
 9/02/2023

CONSIDERACIONES

Competencia.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00051-00
ACCION : UTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA
PROVIDENCIA : 09/02(2023) FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Naturaleza de la Acción de tutela.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional

Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00051-00
ACCION : UTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado el día 19 de octubre de 2022, y reiterado el día 22 de septiembre de 2022, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la tutela al derecho de petición pues la accionada no ha acreditado que dio respuesta de fondo a la petición elevada por el actor.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR.

Afirma la accionante que el día 22 de septiembre de 2022 presentó derecho de petición ante **ARL SURA**, solicitando copia de su historia clínica, epicrisis y certificación médica.

Afirma también, que la accionada no le ha dado respuesta.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 22 de septiembre de 2022, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío a través de la plataforma virtual de Arl Sura.

Pues bien, revisado el plenario observa el despacho que a la fecha la entidad accionada ARL SURA no ha dado respuesta a nuestro requerimiento, pese a habersele notificado la admisión de la presente acción constitucional a través del correo electrónico de notificaciones judiciales judiciales notificados al correo electrónico de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@epssura.com.co notificacionesjudiciales@suramericana.com.co cemedlaboralnorte@suramericana.com.co notificacionesjudiciales@sura.com.co, el día 1º. De febrero de 2023, y la corrección de auto el 7 de febrero de 2023.

Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00051-00
ACCION : UTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA
PROVIDENCIA : 09/02/2023 FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

2023-051 OficioNotificaAdmision.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Firmar Comentario

2023-051 BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR vs ARL SURA - NOTIFICACIÓN ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mié 1/02/2023 8:07 AM

Para: Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;cemedlaboralnorte@suramericana.com.co <cemedlaboralnorte@suramericana.com.co>;santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>;brandon alfonso sarmiento amor <brandonsarmiento313@outlook.com>;carlos alberto mendoza jimenez <carlosmendozajim@hotmail.com>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

3 archivos adjuntos (3 MB)
 2023-051 OficiosAdmisión.pdf; 2023-051 AutoAdmisiónTutela (1).pdf; 01AccionTutelaAnexos (14).pdf;

Señores
ARL SURA
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
 notificacionesjudiciales@suramericana.com.cocemedlaboralnorte@suramericana.com.co
 notificacionesjudiciales@sura.com.co

Señor
BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR
 Correo electrónico: brandonsarmiento313@outlook.com
 carlosmendozajim@hotmail.com

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
 Correo electrónico: atlantico@defensoria.gov.co

RADICADO : 080014053007202300051
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR
ACCIONADOS: ARL SURA

REF. NOTIFICACION ADMISION ACCION DE TUTELA

11:52 a. m.
 9/02/2023

2023-051 OficioNotificaCorreccionAdmision.pdf - Adobe Reader

Archivo Edición Ver Ventana Ayuda

Herramientas Firmar Comentario

2023-051 CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ vs ARL SURA - NOTIFICACION CORRECCION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
 Mar 7/02/2023 3:05 PM

Para: Karen López Hernández <notificacionesjudiciales@epssura.com.co>;notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>;cemedlaboralnorte@suramericana.com.co <cemedlaboralnorte@suramericana.com.co>;santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>;brandon alfonso sarmiento amor <brandonsarmiento313@outlook.com>;carlos alberto mendoza jimenez <carlosmendozajim@hotmail.com>;atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>

Señores
ARL SURA
 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co
 notificacionesjudiciales@suramericana.com.cocemedlaboralnorte@suramericana.com.co
 notificacionesjudiciales@sura.com.co

Señor
BRANDON ALFONSO SARMIENTO AMOR
 Correo electrónico: brandonsarmiento313@outlook.com
 carlosmendozajim@hotmail.com

Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO
 Correo electrónico: atlantico@defensoria.gov.co

RADICADO : 080014053007202300051
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA

REF. NOTIFICACION CORRECCION AUTO ADMISORIO ACCION DE TUTELA

Notifica a Usted que este Despacho en auto de febrero 7 de 2023, resolvió:

"1. Corregir el auto admisorio de acción de tutela fecha enero 31 de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, el cual se entenderá que el accionante es el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ.

11:54 a. m.
 9/02/2023

Al no haberse rendido por la accionada el informe solicitado por el Juzgado, se deben tener por ciertos los hechos del libelo tal como lo dispone el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Siendo ello así, se tiene por cierto que el señor CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ presentó derecho de petición ante ARL SURA el día 22 de septiembre de 2022, y que no se profirió respuesta de fondo,

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00051-00
ACCION : UTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA
PROVIDENCIA : 09/02(2023) FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

lo cual además se desprende de las pruebas acompañas, esto es, copia del derecho de petición presentado el día 19 de octubre de 2022 ante la accionada en la plataforma que tiene destina a para el recibo de solicitudes, y no han dado respuesta de fondo al mismo, lo que denota que ha transcurrido el término de ley, y la accionada no ha dado contestación a la solicitud interpuesta, lo que da lugar a que se conceda la tutela solicitada

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pero de fondo en lo que tiene que ver con lo solicitado.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Al no haber dado respuesta la tutelada, debe tutelarse el derecho de petición elevado por el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. CONCEDER** la tutela al derecho fundamental de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ** interpuso Acción de Tutela contra **ARL SURA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** a **ARL SURA** a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, confiera respuesta a la petición elevada por la parte accionante, en septiembre 22 de 2022, comunicándole dicha respuesta a la dirección de notificaciones indicada por la parte accionante.
- 3. NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente : No. 08-001-40-53-007-2023-00051-00
ACCION : UTELA
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO MENDOZA JIMENEZ
ACCIONADOS: ARL SURA
PROVIDENCIA : 09/02(2023) FALLO CONCEDE DERECHO PETICIÓN

4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc5b41055dd97f6476884113f2706d95928d130a952fbd834b0331403d33e3**

Documento generado en 09/02/2023 01:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>